Año de 1839. MARTES 12 DE MARZO. Núm. 21.



Este periódico sale á luz los martes y viernes de cada semana.

Se suscribe en el despacho del mismo á 16 reales por trimestre para la capital.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

Real decreto de 23 de Febrero, nombrando á D. Miguel Puche y Bautista, Contador general del Ministerio de la Gobernacion.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 23 del próximo pasado me dice lo que sigue.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente. = Atendiendo á los méritos, servicios y circustancias de Don Miguel Puche y Bautista, Diputado á Córtes por la provincia de Murcia, individuo de la Junta consultiva de Gobernacion de la Península y oficial cesante de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, vengo, como Regente y Gobernadora del Reino durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña ISABEL II, en nombrarle Contador general del Ministerio de vuestro cargo con el caracter, sueldo y consideraciones de gefe de seccion del mismo. Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 4 de Marzo de 1839. = Manuel Martinez Rueda. = Felipe del Castillo, Srio.

TERCERA SECCION.

Exorto requisitorio.

El Juez de primera instancia de Santiago me oficia en 27 de Febrero último, á fin de que se publique en el Boletin de esta provincia el robo perpetrado la noche del 31 de Enero de este año en la parroquia de San Martin de Arines de aquel Partido; y en consecuencia prevengo á los Alcaldes constitucionales y á todos los encargados de seguridad pública de esta provincia procuren la aprehension de los criminales, alhajas, efectos y dinero robado, lo cual se espresa seguidamente. = Dos cálices de plata con sus copas doradas, dos patenas de idem, una cucharita de plata, un relicario de idem, una fardeta de paño, dos pares de medias, 140 reales en dinero, y el que había en dos petitorios. = Orense 6 de Marzo de 1839. = *Manuel Martinez Rueda. = Felipe del Castillo*, Secretario.

QUINTA SECCION.

Real orden de 24 de Febrero, sobre la ganadería trashumante.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 24 de Febrero último comunica á este Gobierno político la Real orden siguiente.

Como á pesar de las providencias dictadas en varias ocasiones para la proteccion y fomento de la ganadería trashumante, llegan todavia con frecuencia á noticia de S. M. la Reina Gobernadora las vejaciones y dificultades que esperimenta por diferentes conceptos, ha tenido á bien mandar que V. S. por cuantos medios esten en sus atribuciones coopere al mas exacto cumplimiento de las leyes y órdenes que rigen en este ramo de industria, cuidando de que no se exijan á los ganaderos mas derechos que los legítimamente establecidos, ni multas indebidas, ni se reuse facilitarles los documentos que necesiten para acreditar su pago, haciendo que se conserven espeditas las cañadas, cordeles y demas servidumbres públicas de los ganados que deban subsistir con arreglo á las disposiciones vigentes. = De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y á fin de que se cumpla con la mas puntual exactitud en todas sus partes la preinserta Real orden tanto por los Jueces de primera instancia como por los Alcaldes constitucionales y Ayuntamientos de esta provincia, publíquese en el Boletin oficial. Orense 7 de Marzo de 1839. = Manuel Martinez Rueda. = Felipe del Castillo, Secretario.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Ministerio de Hacienda. — Seccion 2.ª — Circular. — S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de un expediente promovido por la Contaduría general de Distribucion, en solicitud de que se fijen reglas claras y terminantes sobre el abono de la parte de haber que concede á los empleados procesados el Real decreto de 3 de Abril de 1828, determinando al mismo tiempo el que haya de satisfacerse á los cesantes y jubilados que estén encausados igualmente; y con presencia de lo que acerca del particular han expuesto la Contaduría general de Valores, la referida de Distribucion y la Comision auxiliar consultiva de este Ministerio, se ha dignado S. M. mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los empleados de reglamento y nombramiento Real que se hallen ó fueren encausados, son los que únicamente tienen derecho al percibo de la parte de haber que concede el artículo 33 del Real decreto de 3 de Abril de 1828, pues los nombrados por los Gefes de Hacienda pública solo pueden disfrutar los sueldos de los destinos por el tiempo que los sirven.

2.ª Para fijar el sueldo que haya de abonarse á dichos empleados encausados, se practicará por las oficinas de que dependan la liquidacion de sus años de servicio; y si por estos les correspondiese haber con arreglo á las disposiciones sobre clases pasivas contenidas en la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, se les satisfará la parte en ellas designada, con cargo á su respectiva clase por la misma Caja por donde perciben su sueldo, sea la de totales, sea la de líquidos.

Si no reunen el tiempo que les da derecho al anterior señalamiento, solo se les abonará el *mínimum* de los cesantes, ó sea la cuarta parte de la dotacion de los destinos que desempeñaban al ser encausados, con arreglo á lo determinado en el citado artículo 33 del Real decreto de 3 de Abril de 1828 y regla 1.ª del artículo 27, satisfaciéndose por la Caja á que aquellos correspondan.

3.ª No se abonará haber alguno á los individuos procesados por infraccion de artículos de instruccion que llevan consigo responsabilidad de reintegro, ni tampoco á los que lo fueren por ocultacion ó malversacion de los caudales de la Hacienda pública, desde el momento en que resulte comprobado el desfalco, conforme á lo dispuesto en Reales decretos de 5 de Mayo de 1764 y 17 de Noviembre de 1790.

4.ª En el caso de que los destinos de los empleados que fueren encausados no tengan sustitucion determinada por instrucciones, ó no puedan desempeñarse por los demas individuos de las dependencias, y se nombraren para que los sirvan interinamente empleados cesantes, ademas del haber que por este concepto les corresponda, se les abonará la cuarta parte del sueldo señalado al destino que se les confiera en comision.

5.ª Siempre que los empleados encausados obtengan sentencia tan plenamente absolutoria como se exige en Real orden de 21 de Octubre de 1834, únicamente tendrán derecho durante el tiempo de la causa á las tres cuartas partes del sueldo que disfrutaban, pero con deduccion de lo que hubiesen percibido á consecuencia de lo mandado en la disposicion 2.ª

6.ª Si por utilidad del servicio se proveyesen en propiedad las plazas de los empleados encausados, estos pasarán á la clase de cesantes, y percibirán por la Caja de líquidos el haber á que tengan derecho como tales, con arreglo á las disposiciones de la ley de presupuestos de 1835.

7.ª A los individuos reemplazados en sus destinos de que trata la regla anterior, que segun la misma ley de presupuestos no tengan derecho al haber de cesantes por no contar los años de servicio necesarios al efecto, se les continuará el abono de la cuarta parte determinada en el párrafo 2.° de la regla 2.ª desde el dia en que su sucesor tome posesion; pero será satisfecha por la Caja de líquidos, aunque el destino del encausado corresponda á la de totales, y en ambos casos se cargará en la primera al imprevisto general, clasificando este gasto con toda distincion y sin mezcla de ningun otro, para que se conozca su importe por pequeño que sea.

8.ª Cuando recayere la plena absolucion de los empleados encausados, se completará á estos el pago de las tres cuartas partes de sueldo determinado en la regla 5.ª, por las mismas Cajas y fondos sobre que gravitaban los haberes, si sus destinos hubiesen sido servidos en comision; mas si hubiesen sido provistos en propiedad, el complemento de las citadas tres cuartas partes se ejecutará por las Cajas respectivas hasta el dia precedente al de la toma de posesion de los sucesores nombrados, y desde esta fecha por las Cajas de líquidos el que les corresponda por sus años de servicio como cesantes, cargándose al imprevisto general el de los comprendidos en la regla 7.ª

9.ª Los cesantes que fueren encausados disfrutarán, mientras esten en esta situacion, la mitad del haber que gocen por clasificacion, y tendrán derecho al abono de la otra mitad si fuesen absueltos plenamente.

10. Los jubilados á quienes se forme causa, continuarán percibiendo íntegramente el haber que disfrutaren por su jubilacion conforme á la ley.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1839. — Pio Pita. — Sr Intendente de Orense.

Insértese en el Boletin. Orense 1.° de Marzo de 1839. — Manuel Martinez Rueda. — Ignacio Bolaño, Secretario.

El Sr. Director general de Loterías nacionales con fecha 21 del próximo pasado, me dice lo que copio.

Estando concedido un premio de 2,500 rs. en todas las estracciones de la Lotería primitiva á las huérfanas de los patriotas, Milicianos nacionales y militares que hayan muerto á manos de los enemigos de la libertad y del Trono legítimo en la actual lucha desde 1.° de Octubre de 1833; ha entendido esta Direccion que muchas de tales desgraciadas no se aprovechan de la gracia por ignorarla porque creen costosa su consecucion, ó porque personas intermedias se la dificultan para lucrarse con el encargo de alcanzarla especialmente á las que viven fuera de la corte. — Con el fin de evitar todo perjuicio á estas víctimas de la patria, ya por lo indicado, como porque de una vez se provean de los documentos necesarios segun está mandado, me dirijo á V. S. para que en obsequio de la humanidad disponga anunciar en el Boletin oficial de su provincia, que las interesadas que se hallen en el caso de optar al citado premio de 2,500 rs., le presenten solicitud al efecto acompañada de su fé de bautismo para que conste no tener 25 años, la de casamiento de sus padres, la de soltería, una certificacion legalizada de Gefes militares ó Autoridades, ó informacion de testigos fehacientes, por donde se acredite la muerte del padre por facciosos en accion de guerra, ó por heridas recibidas en ella; y la tutoría si son de menor edad, cuyos espedientes me remitirá V. S. con cualquier observacion suya que crea conveniente, advirtiendo en el anuncio que á dichas desgraciadas no se las exige derechos ni gasto de ninguna especie para elevar al Gobierno sus pretensiones, ni para incluirlas en la lista de las demas, ni para satisfacerlas la cantidad cuando la suerte se la adjudica.

Lo que se inserta en el Boletin para que surta los efectos que se previenen. Orense y Marzo 5 de 1839. — Manuel Martinez Rueda. — Ignacio Bolaño, Secretario.

Direccion general de Aduanas y Resguardos. — 1.ª seccion. — La frecuencia con que se someten á la resolucion de esta Direccion los espedientes que se promueven en las Aduanas, acerca de que los certificados de origen no se hallan conformes con las notas declaratorias estándolo con los manifiestos; lo mismo que cuando se presentan géneros de prohibido comercio escudados con aquellos documentos, han hecho conocer á esta Superioridad que no eran bastantes á contener este defecto las consideraciones con que ha mirado al comercio, disimulándole faltas que aun suponiéndolas de la oficina consular de donde aquellos parten, siempre son contrarios al espíritu y letra de las instrucciones y órdenes vigentes; y deseando evitar en lo sucesivo un abuso con que mas de una vez ha podido encubrirse el fraude simulado del comercio de mala fe, pero de un modo justo y equitativo, para evitar perjuicios en cualquiera equivocacion involuntaria que hasta el dia pueda haber ocurrido, ha acordado que en el interin las actuales instrucciones no se varíen ó modifiquen con arreglo á las que el Gobierno de S. M. tiene presentadas á las Córtes, haga V. S. entender á ese comercio que debiendo estar los certificados de origen conformes en un todo con la nota declaratoria, y con el manifiesto no se admitirá escusa ni pretesto alguno en cualquiera falta que ocurra despues del término de un mes de publicada esta determinacion en el Boletin oficial de esa provincia, y los géneros á que hagan referencia se sujetarán estrictamente al cumplimiento de lo que previene el artículo 45 del capítulo 7.° de la instruccion de 16 de Abril de 1816. — Que tambien haga V. S. entender al comercio que no autorizando los certificados de origen la conduccion de la Península, á no ser de tránsito de los géneros prohibidos, ni para el adeudo, ni para el depósito, escepteando el de ilícito comercio de Cádiz, los que se presenten en las Aduanas despues de pasar el indicado término, estarán sujetos á lo que previenen las instrucciones y órdenes vigentes. — De esta orden se servirá V. S. avisarme el recibo, incluyéndome un ejemplar del Boletin oficial que la contenga. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1839. — José de San Millan. — Sr. Intendente de Orense.

Insértese en el Boletin. Orense 7 de Marzo de 1839. — Manuel Martinez Rueda. — Ignacio Bolaño, Secretario.

Rectificacion del Estado de contribuciones de cuota fija, publicado en el Boletin oficial núm. 59 de 24 de Junio de 1838, por lo respectivo á los distritos municipales de

	1.ª Encabezamiento de provinciales que se paga por tercios en la Tesorería de Orense.	2.ª Encabezamiento de Alcabalas enagenadas que se pagan en idem.	3.ª Encabezamiento por 4 mrs. en libra de Jabon que se pagan en idem.	4.ª Encabezado de Penas de Cámara que se paga en fin de año en idem.	5.ª Utensilios y su Recargo que se pagan en Tesorería por tercios.	6.ª Total de contribuciones para la Hacienda por cuota fija.	7.ª Corresponde al Ayuntamiento por el 3 por 100 en cada parroquia por Utensilios y Recargo.	8.ª Total general que debe pagar cada parroquia por dichas contribuciones.
GINZO DE LIMIA.								
Ginzo, Sta. María y Baroñzás	20,919..24	„	189.. 6	80	1,696..19	22,885..15	50..30	22,936..11
Lamas, Sta. María	712..27	„	7..14	„	734..19	1,454..26	22	1,476..26
Ganade, S. Bartolomé	2,367.. 7	„	116..32	„	1,658..19	4,142..24	49..26	4,192..16
Cima de Ribeira, S. Miguel	510..14	„	3..26	„	359..19	873..25	10..26	884..17
Mosteiro, Sta. María	800..28	„	12..24	„	419..19	1,233.. 3	12..20	1,245..23
Guntimil, S. Juan	497.. 7	„	27..26	„	448.. 2	973.. 1	13..16	986..17
Parada de Ribeira, S. Salvador	1,012	„	10..20	„	632.. 7	1,654..27	18..32	1,673..25
Damil, S. Salvador	550	„	10.. 8	„	409..29	970.. 3	12..10	982..13
Boado, S. Pedro	743..20	„	25..14	„	381..27	1,150..27	11..14	1,162.. 7
Solveira, S. Pedro Feliz	1,887..20	„	14..14	„	690..21	2,592..21	20..24	2,613..11
Piñeira-seca, S. Andres	1,183..20	„	4..24	„	309..30	1,498.. 6	9.. 4	1,507..10
Morgade, Sto. Tomé	672.. 3	„	44..24	„	488..32	1,205..25	14..22	1,220..13
Pena, S. Pedro y Trandeiras	1,602..24	„	26..28	„	1,182.. 5	2,811..23	35..16	2,847.. 5
	33,459..24	„	494..22	80	9,412..10	43,446..22	282.. 2	43,728..24
CASTRELO DEL VALLE.								
Servoy, S. Juan; á cuya parroquia pertenecen los siguientes pueblos encabezados con separacion.								
Servoy	1,935..21	166..24	109..18	7	2,497..12 (Servoy, Piornedo, Gondulfes y Pepin)	10,273.. 3	74..28	10,347..31
Piornedo	1,900	„	26..28	„				
Gondulfes	1,252.. 6	621..24	84.. 6	17..16				
Pepin	1,362..30	280	11..22	„				
Campo de Becerros, Santiago	2,970	„	11..10	„	1,214..17	4,195..27	36..14	5,232.. 7
Castrelo, Santa María	2,409	„	112..28	„	1,083	3,604..28	32..18	3,637..12
Nocedo, San Salvador	2,409	„	57..30	„	1,030	3,496..30	30..30	3,527..26
	14,238..23	1,068..14	414.. 6	24..16	5,824..29	21,570..20	174..22	22,745.. 8
VALENZANA.								
Sobrado del Obispo, Sta. María	8,250	2,833.. 8	237..26	32	3,558..28	14,911..28	106..26	15,018..20
Loiro, San Martin	1,210	„	12..24	3..12	466.. 4	1,692.. 6	14	1,706.. 6
Barbadanes, S. Juan	3,520	1,416	68..16	23	1,309..22	6,337.. 4	36..10	6,373..14
Valenzana, S. Bernabé	3,630	„	44..24	16	1,054..17	4,745.. 7	31..32	4,776..29
Piñor, S. Lorenzo	7,867.. 6	1,146	112	20	1,481.. 9	10,626..15	44..16	10,670..31
	24,477.. 6	5,395.. 8	475..22	94..12	7,870..12	38,312..26	233 . 6	38,545..32
BAÑOS DE MOLGAS.								
Baños, San Salvador	1,540	„	41.. 6	6..12	1,065..20	2,653.. 4	31..32	2,685.. 2
Almoite, Santa María	1,100	„	13..14	4.. 8	710..14	1,828.. 2	21..10	1,849..12
Puente Ambía, Sta. María	825	„	23 . 2	3.. 6	532..27	1,384.. 1	15..32	1,399..33
Betán, San Martin	2,229..22	„	3..26	21..20	1.371..13	3,626..13	41.. 6	3,667..19
Ribeira, San Pedro	330	„	1..30	1..20	266..13	599..29	8	607..29
Ambía, San Esteban	1,771.. 3	„	39..14	11	1,116..26 (Ambía y Poedo)	3,410..17	33 .16	3,443..33
Poedo, anejo	467..18	„	4..24	„				
Presqueiras, San Martin	831	„	2..28	„	453.. 5	1,286..33	13..20	1,300..19
Lamamá, San Ciprian	1,210	„	12	14	1,716..33 (Lamamá y Gualnil)	3.625..19	51..18	3,677.. 3
Gualnil, anejo	673.. 8	„	2..12	„				
Vide, San Juan	1,980	„	41.. 6	6..12	1,065..20	3,093.. 4	31..32	3,125.. 2
	12,957..17	„	185..26	65..10	8,299.. 1	21,507..20	248..30	21,756..16

	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª
VILLAMARIN.								
Villamarin, San Martin	3,333	„	97	„	2,356..24	5,786..24	70..24	5,857..14
Rio, San Salvador	1,540	„	20	„	712..27	2,272..27	21..12	2,294.. 5
Orban, Sta. Marina	1,540	„	28.. 8	„	909..15	2,477..23	27..10	2,504..33
Reádegos, San Vicente	1,155	„	65 .22	„	1,018..24	1,239..12	30..20	1,269..32
Tamallancos, Sta. María	1,430	„	23	„	872..32	2,325..32	26.. 6	2,352.. 4
Boimorto, Sta. Eulalia	9,460	„	8	„	806..16	10,274..16	24.. 6	10,298..22
Solveira, S. Juan	1,202..10	„	14.. 4	„	935..26	3,152.. 6	28.. 2	3,180.. 8
Leon, Sta. Eulalia	550	„	14.. 4	„	444	1,008.. 4	13..12	1,021..16
	20,210..10	„	270.. 4	„	8,056..28	28,537.. 8	241..24	28,778..32
BEARÍZ.								
Bearíz, Sta. María	3,850.. 2	„	291	„	2,206	6,347.. 2	66..18	6,413..20
Girazga, San Salvador	1,402..14	„	56	„	1,063	2,521..14	31..30	2,553..10
Lebozán, Sta. Cruz	1,430	„	80..18	„	806	2,316..18	24.. 6	2.340..24
	6,682..16	„	427..18	„	4,075	11,185	122..20	11,307..20

En consecuencia los espresados Ayuntamientos tan luego reciban los Boletines en que se estampa esta rectificacion, procederán á cumplir cuanto está prevenido en la Nota 1.ª al folio 19 de dicho Boletin núm. 59. Acto contínuo se unirá esta rectificacion al mismo Boletin que obra en poder de los Sres. Párrocos, quienes darán recibo, el cual se archivará en el Ayuntamiento. Orense 5 de Enero de 1839.=*Bruno María de Ovies.* =*Juan Rosendo Acevedo.*

NOTA. Sobre el encabezamiento de Penas de Cámara, deberán observar los Ayuntamientos lo que se les anunció en el Boletin oficial núm. 98 de 7 de Diciembre de 1838.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se comunicó á este Tribunal la Real orden siguiente.

Ilmo. Sr.: Habiendo espuesto algunos Colegios de Abogados que la práctica de exigirles la renovacion de juramento todos los años carece de objeto y puede interpretarse desfavorablemente; por lo mismo que es innecesaria y ademas singular para esta clase, se ha servido S. M. resolver, que se escuse en adelante exigir el juramento de que trata el artículo 190 de las ordenanzas para las Audiencias á los Abogados que lo hubiesen prestado otra vez al tiempo de la apertura del Tribunal ó Juzgado respectivo. Y como en nada se mengua la nobleza de esta profesion, porque concurra á solemnizar el indicado acto de apertura de los Tribunales y Juzgados, se continuará observando lo dispuesto en esta parte por el citado artículo de las ordenanzas y por el 5.° de los estatutos para el régimen de los Colegios de Abogados. — De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia, de ese Tribunal y fines espresados. — Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1839. — Arrazola. — Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

La cual hecha presente en Audiencia plena, se mandó guardar y cumplir, y que se circule en la forma acostumbrada por medio de los Boletines oficiales de las cuatro provincias para conocimiento de las personas á quien toque. — Y de orden de este Tribunal la trascribo á V. al objeto espresado. Coruña y Febrero 14 de 1839. — Juan Freire de Andrade.

GALLEGOS:

Ya estoy entre vosotros, y omito manifestaros mi contento y la satisfaccion que disfruto al pisar el pais que me vió nacer.

Hoy me encargué del mando de esta Capitanía general: os prometo consagrarme esclusivamente á mejorar vuestra situacion, ocupándome con preferencia en la destruccion de esas hordas de bandidos que aniquilan el distrito de Galicia, tierra clásica de la lealtad.

Cuento para lograrlo con la cooperacion franca y decidida de todos mis paisanos, y de las Autoridades respectivas: sin ella poco podré adelantar, porque los esfuerzos de un hombre solo ya sabeis el límite á donde pueden llegar.

Conozco vuestras costumbres: ellas formaron mi primera educacion, y por lo tanto jamás puedo dasatenderlas; en este concepto deseo que mis compatricios se me acerquen con confianza noticiándome sus quejas, y las maquinaciones de nuestros enemigos ocultos, con cuyos datos yo sabré remediar las faltas cometidas, hacer respetar la propiedad, y esterminar á esos hombres que apellidándose defensores de Carlos V y de una Religion que no conocen, son los verdaderos instrumentos de la desolacion del pais y los asesinos de sus semejantes.

Compañeros de armas, os felicito. Sé vuestro valor y vuestro sufrimiento; desde hoy tengo plaza entre vuestras filas: os veré frecuentemente: marcharémos juntos: recorrerémos el territorio: y cuando los trabajos hallen resultados, imploraré de la augusta Reina Gobernadora las recompensas que correspondan al mérito; pero para obtenerlas no olvideis que debe ser inseparable de vosotros el órden, la subordinacion y la mas exacta disciplina.

Milicianos Nacionales: admitid las simpatías con que os distingo: la institucion á que perteneceis es el escudo y salvaguardia de la tranquilidad de los pueblos; vuestras armas el terror de nuestros adversarios, y vuestras insignias el signo de la felicidad.

Habitantes todos del pais gallego: unámonos para concluir luego luego con el enemigo comun, y desarraigar abusos; y entonces hallarémos en el seno de la paz las ventajas que apetecemos. Santiago 8 de Marzo de 1839. — *Laureano Sanz.*

Administracion de Rentas Unidas de la Provincia de Orense.

Por disposicion del Sr. Intendente se anuncia en vacante el Estanquillo de tabacos del lugar de Morisca Ayuntamiento de Viana, para que los que quieran optar á él, presenten sus instancias en esta Administracion de mi cargo en el término de veinte dias á contar desde esta fecha. Orense 12 de Marzo de 1839.—*Juan Rosendo Acevedo.*

Imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano.